

Otorgan Bonificación Complementaria a pensionistas de ESSALUD sujetos al régimen del D.L. N° 20530

DECRETO SUPREMO N° 010-2000-EF

CONCORDANCIAS: D.S. N° 126-2002-EF
D.S. N° 002-2005-EF, Art. 2

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 30 de enero de 1999 se aprobó la Ley N° 27056, Ley de Creación del Seguro Social de Salud - ESSALUD, sobre la base de Instituto Peruano de Seguridad Social;

Que, mediante Decreto Supremo N° 044-99-EF, se autorizó a ESSALUD el otorgamiento de una Bonificación Especial a favor de los pensionistas sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, dentro del marco presupuestal aprobado por el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado - FONAFE para ESSALUD para el ejercicio presupuestal del 2000, se ha considerado pertinente otorgar una Bonificación Complementaria a los pensionistas comprendidos en el régimen del Decreto Ley N° 20530;

Que, el Artículo 5 del Decreto de Urgencia N° 067-98 dispuso la transferencia a la Oficina de Normalización Previsional (ONP) de la administración y pago de la planilla de los pensionistas de ESSALUD sujetos al Decreto Ley N° 20530;

Que, para tal efecto, el mencionado Decreto de Urgencia dispuso que ESSALUD transfiera mensualmente a la ONP, recursos suficientes destinados a compensar el pago de pensiones con cargo a sus gastos administrativos;

De conformidad con el inciso 8) del Artículo 118 de la Constitución Política del Perú;

DECRETA:

Artículo 1.- Otórguese a partir del 1 de enero del año 2000, una Bonificación Complementaria a favor de los pensionistas del Seguro Social de Salud - ESSALUD sujetos al régimen del Decreto Ley N° 20530, equivalente a aplicar el veintiséis punto ocho por ciento (26.8%) sobre la pensión que perciba cada pensionista a la fecha de promulgación del presente dispositivo, incluida la Bonificación Especial a que se refiere el Decreto Supremo N° 044-99-EF.

CONCORDANCIA: D.S. N° 051-2001-EF, Art. 2

Artículo 2.- La Bonificación Complementaria a que se refiere el artículo anterior se hará con cargo al presupuesto Anual, debiendo ser abonada de manera mensual en la misma forma y oportunidad que el pago de pensiones que realice la Oficina de Normalización Previsional ONP.

Con este fin, el monto que irroque el pago de la Bonificación Complementaria deberá ser adicionado por ESSALUD a los recursos que debe transferir a la ONP en virtud de lo dispuesto por los Artículos 5 y 9 del Decreto de Urgencia N° 067-98.

Artículo 3.- El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro de Trabajo y Promoción Social, y entrará en vigencia al día siguiente de su publicación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los cuatro días del mes de febrero del año dos mil.

ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO DE TRAZEGNIES GRANDA
Ministro de Relaciones Exteriores
Encargado de la Cartera de Economía y Finanzas

PEDRO FLORES POLO
Ministro de Trabajo y Promoción Social